



DIARIO OFICIAL
DE LOS GOBIERNOS
DE LA REPUBLICA PERUANA
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, domingo 23 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5835

Pág. 140529

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículos del Código Proce- sal Civil

LEY N° 26634

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 306° del Decreto Legislativo N° 768 «Código Procesal Civil», el mismo que queda redactado con el texto siguiente:

«Artículo 306°.- Trámite del Impedimento.- El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venía conociendo.

En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable.»

Artículo 2°.- Los expedientes que se encuentran en trámite de impedimento, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

LEY N° 26635

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 203° y 472° del Código Procesal Civil los mismos que quedarán redactados de la manera siguiente:

«Artículo 203°.- Citación y concurrencia personal de los convocados.- La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.

Artículo 472°.- Regulación supletoria.- Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regulará por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable.

No procede el archivamiento por ausencia de las partes a la audiencia de conciliación.»

Artículo 2°.- Agrégase al Artículo 112° del Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil, un inciso 7):

«Artículo 112°.- Temeridad o mala fe.- Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

PCM

Comprenden dentro de los alcances del D.S. N° 73-95-PCM a servidumbres respecto a vías de acceso, obras hidráulicas y telecomunicaciones existentes necesarias para generar y transmitir energía eléctrica, en favor de CENTROMIN PERU S.A.

DECRETO SUPREMO N° 029-96-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 674 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, mediante Resolución Suprema N° 102-92-PCM se incluyó a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., CENTROMIN PERU S.A., en el proceso de promoción de la inversión privada, regulado por el D.L. N° 674;

Que, mediante Decreto Supremo N° 03-95-PCM de fecha 26 de enero de 1995, se autorizó al Ministerio de Energía y Minas para que mediante Resolución Ministerial, regularice las servidumbres existentes, en favor de las empresas del subsector eléctrico siempre que éstas se encuentren incluidas en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada antes referido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 73-95-PCM se extendió lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 03-95-PCM a las servidumbres de electroducto existentes en favor de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., CENTROMIN PERU S.A.;

Que, a fin de posibilitar el saneamiento legal culminando con la regularización de las servidumbres que requiere CENTROMIN PERU S.A., resulta necesario comprender dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 03-95-PCM y Decreto Supremo N° 73-95-PCM a las servidumbres existentes respecto a Vías de Acceso; Obras hidráulicas entre las que se puede mencionar acueductos, reservorios y estructuras de regulación, bocatomas, etc.; y Telecomunicaciones;

Que, el Artículo 7° del Decreto Ley N° 26120 establece que previo Acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración legal de las empresas incluidas en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, relacionadas con la ejecución de programas de saneamiento legal que permitan regularizar las autorizaciones, permisos y derechos en general de las empresas;

Que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI en su Sesión de fecha 4 de junio de 1996, mediante Acuerdo N° 126-96 acordó aprobar el programa de saneamiento legal de las servidumbres respecto a Vías de Acceso; Obras hidráulicas como acueductos, reservorios y estructuras de regulación, bocatomas, etc.; y Telecomunicaciones, solicitado por el Comité Especial de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU;

De conformidad con lo dispuesto por el Inc. c) del Artículo 7° del Decreto Ley N° 26120 y por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Compréndase dentro de los alcances de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 73-95-PCM a las servidumbres respecto a Vías de Acceso; Obras hidráulicas

cas como acueductos, reservorios y estructuras de regulación, bocatomas, etc.; y Telecomunicaciones existentes que resulten necesarios para el desarrollo de las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica en favor de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

Nombran Presidente del Directorio de Sociedad Paramonga Ltda. S.A.

RESOLUCION SUPREMA N° 232-96-PCM

Lima, 21 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 200-96-PCM del 3 de junio de 1996, se aceptó la renuncia formulada por el Presidente del Directorio de Sociedad Paramonga Ltda. S.A.;

Que, resulta necesario nombrar al nuevo Presidente del Directorio de Sociedad Paramonga Ltda. S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado N° 24948 y la Ley del Poder Ejecutivo Decreto Legislativo N° 560; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Nombrar al señor Rafael Villegas Cerro como Presidente del Directorio de Sociedad Paramonga Ltda. S.A.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Japón y a diversos países europeos, en misión oficial

RESOLUCION SUPREMA N° 059-96-EF

Lima, 21 de junio de 1996

CONSIDERANDO:

Que, del 24 de junio al 2 de julio de 1996 por razones inherentes al cargo que desempeña el señor JORGE